



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

ORDENANZA REGULADORA DE LOS QUIOSCOS INSTALADOS EN LA VÍA PÚBLICA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CÁRTAMA.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones que deben cumplir las instalaciones de quioscos ubicados en vías y espacios libres de la localidad, así como el funcionamiento, los derechos y obligaciones de sus titulares, el régimen jurídico y sancionador aplicable, las medidas de protección del dominio público y el régimen de recursos aplicables.

Artículo 2.- Fundamento.

La competencia municipal en la materia se encuentra recogida en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Ley 7/1999, de 29 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la Ley 33/2003, de 3 de Noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y el Decreto 18/2006, de 24 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe a las calles, plazas, soportales y pasajes que formen parte del dominio público municipal y se concreta en actividades que suponen su ocupación y en las distintas modalidades que se regulan.

TÍTULO I DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS

Artículo 4.- Concepto de quiosco y sus clases.

Son aquellos muebles urbanos que tienen como finalidad el ejercicio de una actividad de tipo mercantil que se desarrolla en las vías y espacios libres estando sujetos a concesión administrativa.

Los quioscos que podrán instalarse en la vía pública, en función de su objeto de venta, corresponderán a alguno o varios de los tipos siguientes:

- a) Quiosco de prensa, revistas, publicaciones, chucherías y otros productos análogos.
- b) Quiosco de helados, que en su caso se instalen junto a los quioscos de prensa y chucherías exclusivamente por los titulares de éstos últimos.
- c) Quioscos de castañas
- d) Aquellos otros cuya admisión pueda acordar discrecionalmente el órgano competente, porque ni produce perjuicio al espacio público, ni produce molestias ni ejerza competencia con los locales existentes en un radio de 1 km, entre otras razones.

Quedan fuera del ámbito de la presente Ordenanza los bares quioscos que puedan establecerse por el Ayuntamiento, así como los quioscos o puestos que se autoricen temporalmente durante festividades, mercadillos o eventos ocasionales.

Artículo 5.- Diseño y características.

La forma, tamaños y calidad de sus materiales, quedarán definidos por un diseño específico, que para cada tipo o lugar será previamente aprobado, incorporando los modelos al pliego de condiciones de la licencia, pudiéndose aprobar proyectos específicos como consecuencia de operaciones de remodelación en vía pública, plazas y espacios libres.

No obstante lo anterior, los titulares de la licencias podrán presentar propuestas, para su aprobación, de diseños especiales, cuando las circunstancias así lo aconsejen y quede suficientemente justificada esta excepcionalidad.

Asimismo, podrá promoverse concurso de ideas para la presentación de nuevos proyectos de diseños, conforme a la legislación vigente.

Para los quioscos de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, refrescos y otros productos análogos, la superficie máxima de la instalación no superará los 15 m² de superficie, siendo admisible de forma excepcional un incremento de superficie, cuando las características del entorno urbano, diseño específico del quiosco o cualquier otra circunstancia vinculada al mejor desarrollo de la actividad, que pueda ser apreciada, lo permitan. A efectos del cómputo de la superficie máxima permitida, se considerará el quiosco en su situación de abierto.

Por razones de imagen urbana y con el objeto de uniformar los quioscos de prensa, caramelos y frutos secos que existen en el término municipal, cualquier quiosco nuevo que se instale en la ciudad, o aquellos cuyo traslado o cambio de titularidad de la licencia permita el Ayuntamiento, deberán ser conforme a los modelos ya existentes, pudiendo permitirse la continuidad de aquellos módulos que reúnan las debidas condiciones de seguridad, ornato y estética.

Los vuelos de la cubierta no podrán sobresalir más de 1,50 m de los planos de sus caras exteriores.

Los toldos se situarán bajo los vuelos de la cubierta, integrados en su diseño y previa la correspondiente autorización.

En cualquier caso, sólo se permitirá la instalación de un rótulo no luminoso con la leyenda que corresponda al tipo de venta autorizada.

Artículo 6.- Instalaciones. Conservación y mantenimiento.

El titular de la licencia administrativa deberá instalar el quiosco, a su cargo exclusivo, en el emplazamiento exacto que el Ayuntamiento determine, con sujeción al modelo, prototipo, características, materiales y dimensiones que establezca, con carácter preceptivo, para cada punto.

El plazo para la instalación será fijado en la licencia.

Habrán de separarse de los pasos de cebra, semáforos, salidas de vehículos y esquinas una distancia mínima de 1 m., no pudiendo ser ubicados en el ámbito abarcado por la prolongación de las alineaciones de las manzanas edificables o edificadas y la del bordillo en las confluencias de calles.

Los quioscos que desarrollen la misma actividad, guardarán una distancia mínima entre sí de 250 m, reduciéndose ésta a un mínimo de 100 m cuando sus objetos de venta sean diferentes.

La distancia se medirá por el eje de las calles, desde la situación del quiosco de referencia hasta el lugar objeto de la comprobación.

El titular de la licencia, tendrá que realizar en todo momento, y a su cargo, los trabajos de reparación, limpieza, conservación y, en general, el mantenimiento para conservar el quiosco, su área de influencia y todos los accesorios existentes en el espacio del dominio público autorizado, en perfecto estado de conservación y uso de manera ininterrumpida, a fin de garantizar no solamente la capacidad comercial y utilitaria de la instalación sino también su presencia estética y coherente con el entorno urbano.

El titular hará frente igualmente a los gastos derivados de los suministros energéticos y de los servicios de cualquier orden existentes en el quiosco. Tendrá también que efectuar los trabajos necesarios, en caso de traslado, para reponer la acera a su estado original y dar de baja la acometida eléctrica.

Si por razones urbanísticas, de servicio público o por causas de fuerza mayor hubiere que trasladar un quiosco a una nueva ubicación, el coste será asumido por el interesado.

En estos casos el Ayuntamiento comunicará al interesado la extinción de la licencia y el otorgamiento de una nueva por el tiempo que reste hasta el fin de la explotación.

Artículo 6.bis. Quioscos instalados directamente por el Ayuntamiento.



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

Alternativamente a lo previsto en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento puede acordar la convocatoria del procedimiento de adjudicación de quioscos, cuya instalación y/o ejecución realice directamente esta Administración, promoviendo su adjudicación, para su explotación por el plazo que se determine específicamente en cada convocatoria, en función de criterios basados en las condiciones económicas y sociales de los candidatos.

Artículo 7.- Limitaciones generales.

En aplicación de las normas técnicas vigentes para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte, toda ocupación de calles y espacios libres regulada por la presente Ordenanza deberán cumplir fundamentalmente las siguientes condiciones:

- a) El ancho mínimo libre de itinerarios destinados al paso de peatones será de 1,50 m.
- b) En aceras la anchura libre deberá ser igual o superior a 1,50 m.
- c) Los elementos volados de los quioscos, tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,20m.
- d) No existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda un paso de peatones.

La ocupación de las vías y espacios libres no podrá obstaculizar el acceso a edificios, locales, instalaciones públicas y recintos cerrados, ni podrá impedir o dificultar la visualización de señales de tráfico, debiéndose cumplir en todo caso, la normativa sobre obras e instalaciones que impliquen afección a la vía pública.

TÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 8.- Autorizaciones.

Las autorizaciones tendrán el carácter de licencias para el uso común especial de la vía pública, de acuerdo con lo que dispone el artículo 55.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto de la Junta de Andalucía 18/2006, de 24 de enero, por un plazo máximo de 20 años, siempre que se cumplan las condiciones que dieron lugar a su adjudicación.

Quienes resulten adjudicatarios de las licencias deberán darse de alta en el Régimen de autónomos de la Seguridad Social y en el impuesto de actividades económicas o cualquier otro requisito legal que se pudiera exigir en el futuro para el ejercicio de la actividad.

Dada la naturaleza de estas licencias, su titular estará obligado a ejercer por sí mismo la concreta actividad, siendo causa de revocación la contravención de esta norma, al considerarse un incumplimiento grave de sus obligaciones.

No obstante, los titulares de las licencias de quioscos podrán nombrar a una auxiliar o suplente, para el caso de **enfermedad, impedimento justificado o vacaciones máximas de un mes al año**, previa comunicación al Ayuntamiento.

Asimismo, previa comunicación del horario del quiosco y del horario del titular de la licencia, podrá autorizarse por el Ayuntamiento la contratación de un auxiliar o auxiliares para aquellos horarios que no correspondan al titular, sin que la jornada efectiva del titular de la licencia pueda ser inferior a 37 horas y media en cómputo semanal.

Este auxiliar deberá estar dado de alta en el régimen que en cada momento corresponda de la seguridad social, en el caso de que proceda.

En ningún caso se entenderán otorgadas las licencias en dominio público por el transcurso del tiempo. Las licencias de ocupación de elementos complementarios del quiosco, cuando se trate de dominio público, será siempre de carácter provisional, pudiendo en cualquier momento revocarse cuando concurren circunstancias distintas a las que motivaron su otorgamiento, quedando obligado el sujeto de la licencia a dejar libre el dominio público afectado, pudiendo el Ayuntamiento ejecutar por sí mismo la recuperación.

Igualmente, podrá denegarse este tipo de licencias, cuando se constate que por el peticionario de la misma se hayan cometido de forma reiterada infracciones tipificadas como muy graves con una licencia anterior.

Se podrán denegar o restringir la instalación de quioscos o elementos complementarios en aquellos emplazamientos donde se limite, dificulte o impida el uso común general o concurren circunstancias de interés general.

Las licencias se concederán sin perjuicio de terceros y dejando a salvo la competencia de las distintas jurisdiccionales, y se extinguirán previo expediente instruido al efecto por las causas siguientes:

- a) Por vencimiento del plazo.
- b) Por pérdida física o jurídica del bien sobre el que han sido otorgadas.
- c) Por desafectación del bien.
- d) Por mutuo acuerdo.
- e) Por revocación.
- f) Por resolución judicial.
- g) Por renuncia del concesionario.
- h) Por caducidad.
- i) Por no ejercer la actividad durante tres meses consecutivos o seis meses discontinuos, sin causa justificada.
- j) Por fallecimiento del titular.
- k) Por incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la obtención de la concesión.
- l) Por cualquier otra causa incluida en el pliego de condiciones económicas administrativas que rigiera el concurso público para la adjudicación.

Respecto a la extinción de la licencia por revocación, ésta podrá llevarse a cabo sin derecho a indemnización, mediante expediente contradictorio, en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por el transcurso de 3 meses desde la notificación de la adjudicación de la licencia sin que se haya puesto en funcionamiento el quiosco.
- b) Por no ejercer la actividad en los términos exigidos en esta Ordenanza durante un plazo de 3 meses.
- c) Cuando no se acredite el cumplimiento de la obligación del pago en periodo voluntario de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del dominio público local, correspondiente a dos ejercicios consecutivos o alternos en un período de cuatro años.
- d) Por la comisión de infracciones muy graves, en los casos establecidos en la presente ordenanza, cuando se resuelva la revocación del título habilitante.
- e) Por constar la existencia de resolución firme sancionadora por la comisión por el titular de la licencia o cualquier otra persona en el quiosco de cualquier delito, falta o infracción calificada como grave o muy grave en materia de venta de productos ilegales (estupefacientes, tabaco de contrabando, entre otros) o cuya venta a menores no se encuentre autorizada por la normativa sectorial, así como cualquiera otros en que el bien jurídico protegido sea la protección de las menores y los menores de edad.

Artículo 9.- Iniciación del procedimiento, convocatoria y adjudicación.

Cuando se produzcan vacantes o cuando con motivo de nuevas zonas de expansión del municipio se genere espacio para nuevas ubicaciones de quioscos, el Excmo. Ayuntamiento de Cártama hará público el Pliego de Condiciones que regirá la licitación pública para la adjudicación de nuevas licencias. Dicho Pliego de Condiciones contendrá la obligatoriedad de darse de alta en la Seguridad Social y en el IAE en el momento de obtener la licencia, no ejercer otra actividad remunerada tanto por parte del titular como de cualquier colaborador y no ser titular de ninguna otra clase de autorización o concesión por parte del Ayuntamiento.

Cada quiosco tendrá un solo titular y cada persona sólo podrá ser titular de una licencia. No se podrá conceder más de una licencia a las personas que integren una misma unidad familiar. En ningún caso podrá ser titular de una nueva licencia quien haya transmitido una licencia de quiosco en este término municipal, hasta transcurrido 25 años.

Artículo 10.- Plazo de explotación.

El plazo de explotación no podrá exceder de 20 años, siempre que se cumplan las condiciones que dieron lugar a la adjudicación, si el Ayuntamiento no considera conveniente por razones de tráfico, urbanismo o por cualquier causa debidamente justificada, trasladar, reducir o modificar cualquier instalación, sin que por ello proceda, en ningún caso, indemnización alguna.

No obstante, se entenderá que el interesado renuncia a la licencia si transcurren 3 meses desde su concesión sin que el quiosco haya sido colocado y abierto, o transcurre el mismo tiempo desde que se haya autorizado el traslado, modificación de superficie o clasificación del quiosco, etc.. aunque esté al corriente en el pago de la tasa.



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

Artículo 11.- Registro de Quioscos.

El Excmo. Ayuntamiento de Cártama tendrá un registro de todos los quioscos que contempla la presente Ordenanza, en donde, al menos, se hará constar:

- a) El número de identificación del quiosco.
- b) Emplazamiento.
- c) Datos del titular, y, en su caso, del auxiliar.
- d) Metros de ocupación autorizados.
- e) Tipo de quiosco.
- f) Fecha de autorización y finalización de la vigencia de la licencia.

El horario de funcionamiento se ajustará a lo establecido en la normativa de aplicación en materia de comercio interior y horarios comerciales. Respetando la restante normativa en materia de horarios, podrán tener un horario continuado desde las 7:00 a las 22:00, aumentando el horario de cierre hasta las 24 horas en época estival, salvo que por razones justificadas se acuerde su limitación.

Artículo 12.- Obligaciones.

Los titulares de las licencias deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer la actividad específicamente autorizada con las garantías establecidas en esta Ordenanza durante el plazo de vigencia otorgado en el título habilitante.
- b) Presentar testimonio de la licencia o de la concesión municipal concedida y la documentación técnica aprobada, en el lugar de la instalación, que deberá ser presentada a requerimiento de la autoridad competente.
- c) Cada quiosco deberá disponer en lugar suficientemente visible de una placa que le será facilitada por el Ayuntamiento en la que se recogerá, al menos, el número de identificación del quiosco a que refiere el art. 11 de la presente Ordenanza.
- d) Utilizar el espacio autorizado, ateniéndose a las características de aprovechamiento señaladas.
- e) Mantener la instalación en perfecto estado de decoro, de manera que la misma no desentone del entorno y contribuya a embellecer, si fuera posible, el lugar.
- f) Reparar a la mayor urgencia y a su costa los desperfectos en el pavimento, en las redes de servicio o en cualquier otro lugar que se hubieren originado con motivo de la actividad.
- g) Garantizar en todo momento la circulación peatonal sin impedir tampoco la visibilidad necesaria para el tráfico, con la obligación de mantenerla cuando se produzcan cambios en el entorno que así lo aconsejen.
- h) Solicitar autorización al Ayuntamiento, con tres meses de antelación, para sustituir elementos de la explotación, por si aquel estimara conveniente modificar las dimensiones del aprovechamiento u ordenar la adaptación de los elementos constructivos de la instalación a determinadas características que se consideren más acordes con el entorno urbanístico o estético.
- i) Obedecer las indicaciones de los Agentes de la Autoridad o de los Inspectores de la Vía Pública.
- j) El pago puntual de la tasa.
- k) Retirar el quiosco por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, en aquellos supuestos de extinción del título habilitante establecidos en la presente ordenanza.
- l) Comunicar al Ayuntamiento su pase a la situación de jubilación o de incapacidad laboral.
- m) Solicitar autorización previa a la transmisión de la licencia en los supuestos en que por haberse adjudicado la misma sin haberse valorado las cualidades personales del solicitante pueda autorizarse su transmisión conforme al art. 13.g) de la presente Ordenanza.

Artículo 13.- Prohibiciones.

Los titulares tienen prohibidas las siguientes actuaciones:

- a) Colocar mamparas, expositores o macetas fuera de la proyección vertical de la marquesina, o efectuar cualquier cerramiento del terreno con objeto de aprovechamiento sin autorización.
- b) Depositar acopios, envases, neveras, expositores o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones, así como tener colgados del quiosco cualquier elemento o reclamo.
- c) Realizar conexiones eléctricas aéreas.

- d) Destinar la instalación a fin distinto del autorizado, así como vender o exponer artículos o productos no permitidos o prohibidos. En particular, queda prohibida la venta de material pirotécnico fuera de los periodos de fiestas del municipio.
- e) Efectuar instalaciones cuyos elementos constructivos no estén en armonía con las determinaciones específicas en la autorización, o modificarlas sin autorización.
- f) Colocar propaganda o carteles publicitarios en el quiosco que resulten visibles cuando los quioscos permanezcan cerrados y siempre que no resulte, para este fin, expresamente autorizado por el propio Ayuntamiento, En caso de no disponer de la preceptiva autorización, sólo se permitirá el nombre del quiosco y su número.
- g) Arrendar, traspasar o ceder en cualquier forma la licencia. En caso de que licencia o concesión se hubiera otorgado sin atenderse criterios o cualidades personales del adjudicatario o se hubiera permitido expresamente en los Pliegos o en la resolución de concesión su posible cesión, podrán ser objeto de transmisión, que deberá ser autorizada por este Ayuntamiento. La transmisión de la licencia no conllevará en ningún caso incremento del plazo ni modificación de las condiciones de la licencia concedida y conllevará la prohibición de ser titular de una nueva licencia por parte del transmitente en el plazo de 25 años. La posibilidad de transmisión no alcanza en ningún caso el arrendamiento o cualquier otra fórmula por la que no se transmita la titularidad de la licencia.
- h) Ocupar mayor superficie de la autorizada o terreno distinto al indicado en la autorización o al señalado por la Inspección de Vía Pública.

TÍTULO III MEDIDAS DE PROTECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.- Inspección y Control.

La inspección y control de cualquier tipo de quiosco instalado en la vía pública del término municipal corresponde a la Policía Local y/o a los servicios técnicos municipales, los cuales velará por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, vigilando y denunciando las infracciones tipificadas.

Artículo 15.- Infracciones.

Constituirán infracciones de la presente Ordenanza las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en las mismas, de conformidad con la legislación vigente.

Toda infracción llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a cargo de los mismos, todo ello con independencia de las medidas previstas en este Título.

En ningún caso, podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar la realidad física alterada.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo recogido en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y en el artículo 168 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

1. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves, aquellas en las que la incidencia en el bien protegido o el daño producido a los intereses generales sea de escasa entidad, entre otras:

- a) Los retrasos en el cumplimiento de las obligaciones del titular de la licencia..
- b) La falta de ornato y limpieza del quiosco y del resto de elementos autorizados, así como del entorno.
- c) El uso de altavoces y de aparatos de reproducción de sonido.
- d) No exhibir la concesión cuando sea requerido para ello por la Policía Local o el Servicio de Inspección correspondiente.
- e) La resistencia o la obstrucción de la inspección realizada por la Policía Local o por los Servicios Técnicos Municipales.
- f) La venta de material pirotécnico fuera de los periodos de fiestas del municipio.

2. Infracciones graves.



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

- a) Utilizar más espacio del autorizado, incumpliendo las características de aprovechamiento señaladas.
- b) La instalación del quiosco en lugar no autorizado.
- c) La instalación en los quioscos de elementos adicionales no autorizables.
- d) Incumplir los requerimientos efectuados por motivos de interés público.
- e) Un perjuicio o daño a especies vegetales, elementos ornamentales y mobiliario urbano de la Ciudad.
- f) La instalación en los quioscos de elementos adicionales autorizables sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente.
- g) La colocación de envases o cualquier clase de elementos fuera del recinto del establecimiento. En el supuesto de que así lo hiciera, además de las sanciones que le corresponda, los elementos situados fuera del recinto del establecimiento, serán retirados por los servicios municipales, previo aviso, y a costa del concesionario.

h) El incumplimiento de la obligación de pago de la tasa devengada por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en el que el quiosco está ubicado.

i) La comisión de tres o más infracciones leves dentro del periodo de un año constituirá una infracción grave.

3. Infracciones muy graves.

- a) Cualquier acto de ocupación sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones y demás infracciones contenidas en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- b) La vulneración relevante de las condiciones de seguridad para los ciudadanos en el desarrollo de la actividad.
- c) La instalación de un quiosco con modelo o diseño distinto del expresamente autorizado.
- d) La presentación por parte del titular o del auxiliar, en su caso, de documentación falsa o la simulación de circunstancias y datos que será considerado, además, como agravante si se obtiene un beneficio.
- e) El mantenimiento del quiosco cerrado, por un período continuado superior a 3 meses, sin causa justificada y sin poner en conocimiento de la Administración dicha situación.
- f) Arrendar, traspasar o ceder en cualquier forma la instalación o la concesión que se licita o adjudica valorando elementos personales o sin autorización
- g) El incumplimiento de las órdenes impuestas por la Administración Local como titular del dominio público local o en materia de seguridad pública, urbanismo o medioambiente.
- h) Vender o exponer al público artículos o productos no permitidos o prohibidos.
- j) La comisión de tres o más infracciones graves dentro del periodo de un año constituirá una infracción muy grave.

Artículo 16.- Sanciones.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o cualquier otra causa que pueda estimarse.

Salvo previsión legal expresa estableciendo otras cuantías:

1. Las faltas leves se sancionarán con multas de 60 a 3000 euros.
2. Las faltas graves se sancionarán con multas de 751 a 1500 euros.
3. Las faltas muy graves se sancionarán con multas de 1501 a 3000 euros, pudiéndose proceder a la suspensión temporal de la licencia, y hasta la revocación de la autorización que se hubiese otorgado. No obstante, la responsabilidad exigible al titular del puesto, en el supuesto de faltas imputables directamente a los colaboradores, éstos podrán ser sancionados conforme a lo establecido en el presente artículo.

El procedimiento para sancionar las infracciones será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso de que se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista conexión de causa-efecto, se impondrá una sola sanción y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido en su cuantía máxima. En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones, se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

Las multas que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Cuando en el hecho concurren algunas circunstancias agravantes, la sanción se impondrá siempre en su cuantía máxima. Si concurriesen circunstancias atenuantes, la sanción se impondrá en su cuantía mínima.

En los supuestos en que concurren ambos tipos de circunstancias, se ponderará la sanción a imponer teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

ANEXO I SOBRE QUIOSCOS DE TEMPORADA DESTINADOS A LA VENTA DE HELADOS.

Los quioscos de temporada destinados a la venta de helados sólo podrán establecerse por los titulares de quioscos de prensa, revistas, publicaciones, chucherías y otros productos análogos, junto a éste quiosco, siempre que las circunstancias lo permitan, previo pago de la tasa que corresponda y previa autorización municipal. Así pues, los quioscos de helados sobre dominio público no podrán ser instalados de forma autónoma o independiente del quiosco principal permanente.

El período de explotación para los quioscos de helados será desde el día 1 de mayo hasta el 30 de octubre, resultando de aplicación supletoriamente la regulación contenida en la presente Ordenanza respecto de los quioscos, en lo que resulte conforme con su naturaleza.

ANEXO II. SOBRE QUIOSCOS DE CASTAÑAS.

Los quioscos o puestos de castañas se sujetarán a las determinaciones de la presente Ordenanza, siendo su período de explotación máximo del 1 de octubre hasta el día 31 de diciembre de cada año. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de duración podrá establecerse en cada convocatoria en una o varias anualidades o la totalidad del plazo máximo de 20 años previsto en el art. 8 de la presente Ordenanza.

Fuera del periodo de explotación, estos quioscos deberán ser retirados del dominio público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

Los que en el momento de la aprobación de estas normas ejercieran la explotación de un quiosco sin ningún título, y pudieran acreditar una antigüedad mínima ejerciendo dicha explotación superior a dos años, deberán solicitar la regularización de la actividad mediante la petición de concesión, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, debiéndose ajustar, en su caso a las determinaciones de la misma, entendiéndose que disponían de autorización por tiempo indefinido, rigiéndose por lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda.

SEGUNDA.

Los actuales titulares de concesiones de quioscos que lo fueran conforme a la normativa anterior, permanecerán inalterables en sus derechos y en las mismas condiciones en las que fueron otorgadas y hasta el final del plazo de su autorización, y como máximo, durante el establecido con carácter general, a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza”.

TERCERA.



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

A los efectos previstos en cuanto tope máximo de la concesión, no se sumarán los períodos hasta ahora disfrutados por los titulares de las concesiones.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 12 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa total o parcial.”